<u>EXPTE Nº:</u> 495/2025

EX-2025-00036041- -HCDCAT-DPPA

<u>INICIADORA</u>: DIPUTADA MARIA ALEJANDRA PONS

<u>FUNDAMENTOS:</u>

El presente proyecto de ley tiene como antecedente la Ley Provincial N° 5.062, de “Creación del Registro de Deudores Alimentarios”, cuyo objeto continúa vigente y se encuentra plenamente contemplado en esta nueva iniciativa. Sin embargo, la presente propuesta incorpora modificaciones sustanciales orientadas a establecer mecanismos más eficaces, ágiles y adecuados para garantizar el cumplimiento de las prestaciones alimentarias fijadas judicialmente o mediante convenio homologado.

Resulta innegable la trascendencia social del cumplimiento de las obligaciones alimentarias. La existencia de personas —principalmente niños, niñas y adolescentes— que atraviesan situaciones de privación económica mientras sus progenitores, en condiciones de afrontar sus deberes, incumplen con el pago de las cuotas alimentarias, representa una vulneración directa a derechos fundamentales.

El Registro de Deudores Alimentarios (Re.D.A.) es una herramienta valiosa que permite visibilizar y sancionar el incumplimiento, constituyéndose en un instrumento de presión legítimo para el cumplimiento de dichas obligaciones. Su función principal es registrar a quienes se encuentren en mora en el pago de alimentos, independientemente de la jurisdicción en la que tramite el expediente judicial.

El derecho alimentario presupone el derecho a la vida digna, y está reconocido tanto en el Código Civil y Comercial de la Nación como en tratados internacionales con jerarquía constitucional, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, los artículos 198, 207 a 211, 228, 231, 236 y 367 a 376 bis del Código Civil y Comercial regulan con claridad los deberes alimentarios entre padres, hijos y demás parientes.

A nivel provincial, el Re.D.A. fue creado por la Ley N° 5.062 y modificado por la Ley N° 5.134, contemplando la inclusión de deudores que adeuden dos cuotas consecutivas o cuatro alternadas. Sin embargo, las sanciones actualmente previstas carecen de eficacia suficiente para garantizar su cumplimiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 3°, el deber del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar. En su artículo 27, inciso 4°, señala que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar el pago de alimentos por parte de los padres, incluso si residen en el extranjero.

Es importante también destacar que el incumplimiento alimentario constituye una forma de violencia, especialmente económica, que impacta directamente en las mujeres, quienes en la mayoría de los casos asumen en soledad la crianza y manutención de sus hijos. Ellas se ven obligadas a multiplicar esfuerzos laborales y económicos para cubrir lo que debería garantizar el otro progenitor.

El único beneficiario del cumplimiento alimentario es el niño, niña o adolescente. Por ello, el presente proyecto propone ampliar el alcance y las consecuencias del incumplimiento, incorporando restricciones para quienes figuren en el registro —entre ellas la imposibilidad de acceder a cargos públicos, créditos, licencias, habilitaciones o programas estatales— y estableciendo nuevas obligaciones para organismos estatales y privados.

Esta iniciativa no pretende estigmatizar ni castigar al deudor, sino incentivar, mediante sanciones proporcionales, el cumplimiento de sus obligaciones legales. El objetivo es asegurar que el derecho alimentario sea respetado y que quienes deben responder ante sus hijos e hijas lo hagan de manera responsable y sostenida.

Por todo lo expuesto, y en la firme convicción de que la protección integral de la niñez debe ser una prioridad en la política pública provincial, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el inciso b) del artículo 2° de la Ley Nº 5.062, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> **"b)** Expedir certificado de libre deuda alimentaria ante requerimiento de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, de forma gratuita, personalmente o vía internet, debiendo habilitarse un espacio específico en la página web del Poder Judicial."

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase un inciso d) al artículo 2° de la Ley Nº 5.062, con la siguiente redacción:

> **"d)** Publicar en los meses de junio y diciembre el listado completo y actualizado de los inscriptos en el Registro, e informar a los Poderes del Estado, quienes deberán replicarlo en sus respectivas páginas web."

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase un inciso e) al artículo 2° de la Ley Nº 5.062, con la siguiente redacción:

> **"e)** Articular con la Secretaría de Familia y demás organismos del Estado Provincial acciones de sensibilización y concientización sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes."

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley Nº 5.062, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "**ARTÍCULO 4°.- Inhabilitaciones para los Deudores Alimentarios:**
>
> Los deudores incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios quedan sujetos a las siguientes inhabilitaciones:
>
> a) No podrán solicitar la apertura de cuentas corrientes, el otorgamiento o la renovación de tarjetas de crédito, ni realizar otras operaciones bancarias o bursátiles que se establezcan en la reglamentación. En caso de solicitud o renovación de créditos, se exigirá la presentación del certificado de libre deuda alimentaria, y la institución financiera deberá retener y depositar a la orden del juzgado interviniente las sumas adeudadas.

b) No podrán obtener habilitaciones para la apertura o funcionamiento de comercios, industrias o cualquier otra actividad comercial o industrial.

c) No podrán acceder a concesiones, permisos, licitaciones u otros actos administrativos que impliquen beneficios o autorizaciones otorgadas por organismos públicos o privados.

d) No podrán ejercer cargos jerárquicos en la administración pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, ni en la Obra Social del Estado Provincial."

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley Nº 5.062, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6°.- Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación industrial o local con habilitación acordada cambie de titular, deberá requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables en los casos de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación. El trámite de regularización deberá cumplimentarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días."

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 8° de la Ley Nº 5.062 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 8 ° .- El Tribunal Electoral con competencia en la Provincia deberá requerir al Registro de Deudores Alimentarios el certificado de libre deuda respecto de todos los postulantes a cargos electivos provinciales. La existencia de deuda alimentaria será causal de inhabilitación para la candidatura."

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 9° de la Ley Nº 5.062 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9 ° .- La Comisión Evaluadora para la Selección de Magistrados/as y Funcionarios/as del Poder Judicial deberá requerir el certificado de libre deuda alimentaria respecto de todos los postulantes. Quienes se encuentren registrados como deudores alimentarios no

podrán participar del concurso ni ser designados hasta acreditar la cancelación judicial de la deuda.”

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 10° de la Ley Nº 5.062 el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 10 ° .- Para el otorgamiento o adjudicación onerosa de viviendas sociales construidas por la Provincia, o la cesión de sus derechos, se requerirá certificado de libre deuda alimentaria del titular, cedente y cesionario, según corresponda.”

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como artículo 11° de la Ley Nº 5.062 el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 11 ° .- En caso de profesionales colegiados inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios, el juez interviniente podrá notificar al Colegio Profesional correspondiente para que adopte las medidas que estime conforme a su reglamento interno.”

ARTÍCULO 10°.- Incorpórase como artículo 12° de la Ley Nº 5.062 el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 12°.- El Gobierno de la Provincia invitará a empresas e instituciones privadas con sede o actividad en Catamarca a requerir certificados de libre deuda alimentaria en los términos de la presente ley.”

ARTICULO 11°.- De forma.

FIRMA: DIPUTADA MARIA ALEJANDRA PONS

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=SecretariaAdministrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

MARIA ALEJANDRA PONS BAZAN
Diputada
DIPUTADA PROVINCIAL PONS ALEJANDRA
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca